

LA FORMACIÓN DEL DERECHO FRANCÉS COMO MODELO JURÍDICO*

SYLVAIN SOLEIL**
 Universidad de Rennes I

RESUMEN

¿Cómo, históricamente, Francia y también Europa y América, fueron conscientes de que se había gestado un modelo jurídico único, comparable al *Common Law* o al derecho alemán? Este artículo trata de reflexionar sobre la formación de un derecho francés que ha servido como modelo jurídico para su exportación a otros países. La evidencia, el sentimiento de haber alumbrado un modelo jurídico en Francia, ya aparece nítidamente clarificado bajo el Antiguo Régimen, incluso antes de 1789, no obstante, es con la Revolución francesa donde la idea de que se fragua un modelo jurídico único comienza a tomar cuerpo, y es posteriormente con el espíritu de conquista de Napoleón el que lleva a propagar este modelo francés en Europa.

PALABRAS CLAVE: Modelo jurídico francés - Revolución francesa - Código Civil de 1804 - Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

ABSTRACT

How did, historically speaking, France, as well as Europe and America, become aware that a single juridical model, comparable to either the *Common Law* or the German law, had been originated? This article attempts to reflect upon the shaping of a French law that has been useful as a juridical model to be exported. The evidence, the feeling of having shed light on juridical model in France, has been precisely clarified under the Ancient Régime, even before 1789; nevertheless, it is during the French Revolution when the idea that the shaping of a single juridical model is entertained and, later, with Napoleon's conquest spirit, that this French model is disseminated throughout Europe.

KEY WORDS: French juridical model - French Revolution - Civil Code of 1804 - the 1789 Declaration of people's and citizens' rights.

* Traducción de Eva Fernández Foxo (Universidad de Rennes I) y Emmanuelle Rival.

** Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Rennes I. Dirección postal: 9, Rue Jean Macé CS 54203 35042 Rennes cedex, Francia. Dirección personal: 49, rue Parmentier, 49000 Angers, Francia. Correo electrónico: sylvain.soleil@univ-renne1.fr

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años, mis investigaciones tratan sobre la manera en la que el derecho francés, a lo largo de su historia, se ha convertido en un modelo jurídico, no solo a los ojos de los “receptores”, es decir, los dirigentes y los juristas extranjeros quienes lo han (a veces) copiado, sino también a los ojos de los “emisores”, los franceses, quienes de sobra han exaltado el lugar que el derecho francés ocupaba en el mundo. Si miramos el caso más famoso, el del *Code civil* de 1804, nos damos cuenta de esa doble mirada; si Andrés Bello glorificaba en 1885 a “Francia, a quien debemos el más famoso de los códigos, el que ha servido de modelo a tantos otros”, el francés Decamberousse, antiguo Presidente del Consejo de Ancianos (durante la revolución) y consejero de la Corte Imperial de París, ya cantaba a este modelo desde 1811: “En el Código tu esposo el gran Napoleón/ al fin imprimió su genio y su nombre,/ dictando allí esas leyes de profunda sabiduría,/ que han de gobernar todos los pueblos del mundo,/ superando los héroes como vencedores/ superándolos de nuevo como legisladores”.

Hablar de modelo jurídico, es hablar de un sistema jurídico que responde más o menos a cuatro condiciones. Primero, un sistema es un modelo cuando forma “un todo” y “un todo propio a su país”, es decir, un conjunto de postulados jurídicos, de mecanismos y de jurisdicciones, a la vez coherente y particular a Francia o Italia, un conjunto que permite, a los ojos de los juristas, especialmente extranjeros, distinguirlo de los otros sistemas jurídicos. Un modelo se entiende, en segundo lugar, como un sistema de una calidad tal que aparece como un sistema jurídico ejemplar, “un modelo de género”: y es ésta la forma como contemplamos algunos derechos, sobre todo el derecho francés, el *Common Law* o el derecho alemán. Se entiende además como un sistema jurídico modélico, es decir, un conjunto de reglas que podemos reducir a algunas de sus características principales y que podemos así transponer al extranjero. Si los juristas del siglo XIX hablan de modelo jurídico francés, no evidencian con esta expresión que conocen todo su contenido, sino que conocen un “modelo reducido” de este contenido; por ejemplo, la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, la codificación francesa, la doble organización jurisdiccional o el hecho de que la Administración tenga su propio derecho y sus propias jurisdicciones, etc. Esto es así, porque a menudo sólo recordamos las características más relevantes de este modelo, aquéllas por las que nos es más fácil copiarlo. A la inversa, algunos sistemas jurídicos están tan ligados a su cultura que no son modélico ni se pueden copiar, por ejemplo, las costumbres de un territorio de Oceanía reveladas por un ancestro sagrado. Por último (cuarta idea), un sistema se convierte en un modelo si además le acompaña un discurso que lo exalta, un discurso que propaga el derecho siguiendo los pasos de la fuerza y del prestigio de una cultura dominante. Por ejemplo, Estados Unidos hoy se permite exportar su derecho a América Latina, a Asia o a la Europa del Este. En Francia, a lo largo de los siglos XIX y XX, los discursos han alimentado el resplandor de la cultura francesa y de su derecho, lo que invitaba a todos los demás pueblos y a sus juristas a considerar el derecho francés con una atención particular, y referirse a él, si es preciso, copiándolo. En suma, reconociendo que se encuentran ante un modelo jurídico.

¿Cómo, históricamente, se puso esto en marcha? A este nivel de investigación, creo que hay cuestiones que quedan en evidencia: i) El sentimiento de haber dado luz a un modelo jurídico, que aparece bajo el Antiguo Régimen, antes de 1789; ii) La naturaleza de la Revolución francesa pone la idea de modelo en el corazón de las preocupaciones; iii) El espíritu de conquista de Napoleón le lleva a propagar el modelo francés por toda Europa.

II. EL MODELO JURÍDICO FRANCÉS Y LA GLORIA EN EL SIGLO GRANDE (XVII)¹

El Estado monárquico de Francia, al igual que los otros Estados de Europa, se basa en la idea de que es el único a quien se le debe la plenitud del poder en su reino (derecho romano y pensamiento político²), sobre la diplomacia (guerras, paz, alianzas matrimoniales, tratados...) y sobre la incorporación de territorios periféricos (por ejemplo, Delfinado, Borgoña, Bretaña, etc.). Año tras año, reinado tras reinado, siglo tras siglo (del XII al XVII), los reyes y sus gobiernos forjan la unidad del reino, imponen la soberanía del Estado y la autoridad absoluta del Rey. Pero el sistema real, tal como lo imaginaron los reyes de Francia se apoya también en la idea de que representa una excepción en este mundo. Lo que llamamos la excepción francesa, es esa idea según la cual, la monarquía de los Capetos y la nación emergente son diferentes de las otras monarquías y naciones de Europa y superiores a ellas³. Esa convicción tiene dos vertientes: por un lado, se trata de insistir en las cualidades singulares del sistema jurídico francés comparándolo con otros sistemas extranjeros (Inglaterra, Imperio germánico, Reinos Hispánicos); por otra parte, hay que defender la idea, según la cual, esa nación y esa monarquía son excepcionales porque Dios las ha privilegiado. Los autores franceses piensan y reflexionan sobre multitud de ideas que van en la misma dirección: la sangre de los Capetos es una sangre santa y generosa, la sangre de San Luis⁴; el rey de Francia es "*christianissimus*"—el rey más cristiano de la tierra⁵—; encarna, mejor que nadie, los ideales de justicia (que consiste en gobernar de manera justa y conducir al pueblo a la salvación cristiana); recibe una unción particular durante el sacramento (la del Santo Crisma); puede curar las escrófulas; recibe (en su tiempo) "signos celestiales", signos a través de los cuales, Dios muestra su apego singular a Francia y a su rey (el estandarte de San Dionisio, los lirios, la misión

¹ Cronología: San Luis o Luis IX (1226-1270), Juana de Arco (1412-1431), Enrique IV (1589-1610), Luis XIII (1610-1643) - Richelieu (1624-1642), Luis XV (1643-1715).

² KRYNEN, J., *L'empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIII^e-XV^e siècle* (París, 1993).

³ SOLEIL, Sylvain, *Introduction historique aux institutions, IV^e-XVIII^e siècle* (París, 2002), pp. 110-138.

⁴ LEWIS, A. W., *Le sang royal. La famille capétienne et l'Etat, France, X^e-XIV^e siècle* (ed. fr., París, 1986).

⁵ VALOIS, N., *Le roi très chrétien*, en BAUDRILLART, M., (ed.), *La France chrétienne dans l'histoire* [(París, 1885), p. 314 ss; STRAYER, J. R. *The Holy Land, the Chosen People and the Most Christian King*, en RABB, T. K. - SEIGEL, J. E. (ed), *Action and Conviction in Early Modern Europe, Essays in Memory of E. H. Harbison* (Princeton), pp. 3-16.

mesianica de Juana de Arco contra los ingleses). Se explica también que el sistema dinástico francés es mucho mejor que el sistema electivo imperial o el sistema inglés con sus múltiples crisis y regicidios; el Reino de Francia es el de los valores caballerescos, el de la “*translatio studii*” (el traslado de estudios de Atenas a Roma, y de Roma a París), el del idioma más hermoso, el que sigue la herencia de los Francos (Clodoveo, Carlomagno)⁶. En los siglos XVI y XVII, todas estas cuestiones permiten resistir a la poderosa España. Se magnifica el sistema francés para llenar de sombras el reinado de Felipe II y de sus sucesores, a quienes los autores franceses califican de realeza fundada en la obediencia y en la esclavitud (sobre todo en las colonias americanas) antes que en la libertad, como en Francia; sobre la sangre pura de los estatutos de “limpieza de sangre”, antes que sobre la igualdad de los hombres y de la raza delante de Dios, como en Francia; sobre la fuerza militar y el poder antes que sobre los rituales cristianos y el derecho constitucional, como en Francia; sobre el rigor antes que sobre la misericordia real⁷. “Y recogiendo todo —escribe Claude Vair en su *Estat chrestien* (1626)—, que nuestros Reyes franceses representan a Dios mejor que aquellos de España”.

Es en este contexto de rivalidad, que presidió todo el siglo XVII y sobre el cual insiste Luis XIV en 1661⁸, y sobre este viejo tema de la excepción francesa, se suma la nueva idea de que el derecho francés es mejor que el de cualquier otro lugar, que es copiado en el extranjero, y que es parte de un modelo político francés mucho más extenso. Sigamos las etapas de esta evolución.

A comienzos del citado siglo, el Código del Rey Enrique III de Francia y de Polonia aumentado por los Edictos del Rey Enrique IV, de Barnabé Brisson, con los comentarios de Charondas le Caron, expresaba una convicción: “Toda legislación perfecta tiene su inicio en la piedad y en la religión, que son el fundamento y base del Estado político, el guardián y firme apoyo del reino [...]. Dios, el soberano legislador, lo ha enseñado primero dando las leyes a los Hebreos, e inspirando a los Emperadores y Reyes cristianos [...] lo que atestiguan las historias eclesiásticas [...], las otras ordenanzas de los Reyes de Francia, las primeras entre los Príncipes de Occidente, protectores y defensores de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, de la cual han merecido el título de *christianissimus*”⁹.

⁶ SOLEIL, Sylvain, *Glorifying the French King: Political and Legal Models in the Sixteenth and Seventeenth Centuries*, en COATES, C., (dir.), *Majesty in Canada* (coloquio de los Estudios Canadienses de Edimburgo, mayo, 2002), en prensa.

⁷ MÉCHOULAN, H., “*L’Espagne dans le miroir des textes français*”, en MÉCHOULAN, H., (dir.), *L’État baroque 1610-1652. Regards sur la pensée politique de la France du premier XVII^e siècle* (París, 1985), pp. 423 ss.

⁸ “*El estado de las dos Coronas de Francia y España es tal como hoy en día, y desde hace mucho tiempo en el mundo, que no podemos elevar una sin rebajar la otra. Eso crea entre ellas una envidia que es, si puedo decirlo, esencial, y una especie de enemistad permanente que los tratados pueden cubrir, pero nunca apagar, porque el fundamento se queda siempre, y que una de ellas trabajando contra la otra no cree ser tan nefasta para otros, como mantenerse y conservarse, debe ser tan natural que se sobrepone a todos los otros*”. LUIS XIV, *Mémoires pour l’instruction du Dauphin* [GOUBERT, Pierre, (ed.), París, Imprenta Nacional, 1992], p. 70.

⁹ BRISSON, Barnabé, *Le Code du Roy Henry III, Roy de France et de Pologne augmenté des Édits du Roy Henry IIIII*, con los comentarios de L. Charondas le Caron (2^a ed., París, 1605), p. 1.

Si Dios, la fe y la religión son el fundamento del “Estado político”, todo el sistema jurídico está fundado en la justicia, la misión divina por excelencia. Ahora bien, después de los hebreos, son los reyes de Francia quienes mejor han sabido encarnar esta misión de justicia. Así pues, su legislación es la mejor de Europa y del mundo, porque es la legislación de los reyes “los más cristianos” (*rex christianissimus*), los reyes más católicos. Algunos años más tarde, Luis XIII va más lejos, a través del código de Michel de Marillac (1629), que aunque en principio no ha llegado a estar vigente, indicaba que: “Los reyes, nuestros predecesores, han testificado por las ordenanzas que han hecho publicar en diversos tiempos, el cuidado que han tenido de que la justicia fuera dignamente administrada [encontramos la idea de que el derecho es una implicación de la justicia]; y por el establecimiento de buenas leyes, dirigido a mantener un buen orden entre sus sujetos en paz como en guerra, por lo cual el estado ha florecido más que todos los otros [idea de primacía francesa]; lo que ha servido a sus vecinos y extranjeros, para servirse y tomar de esos reglamentos que habían hecho/. Tomar prestado y servirse de los reglamentos de Francia [...]”. Eso es sin duda, la primera alusión a una idea cercana al concepto de modelo jurídico francés, pero con los principios (Dios, el ideal de justicia y la excepción francesa) y las palabras del siglo XVII. Y es con el Edicto de Richelieu de febrero de 1641, que trata de reducir los derechos del parlamento de París, donde las palabras “modelo francés” aparecen por primera vez¹⁰. Después de un breve informe de su doctrina política —la monarquía debe ser la fuerza de uno solo que reúne en sí todas las partes del Estado—, Richelieu explica que después de las guerras civiles del siglo XVI, Enrique IV ha logrado elevar la autoridad real por encima de su valor: “y en medio de los más grandes desórdenes del Estado, Francia, que era una imagen de horror y confusión, se volvió, por su virtud [la de Enrique IV], el modelo perfecto de las monarquías más consumadas”. Y, con Luis III, el hijo de Enrique IV, “Francia [...] ha cogido tanta fuerza que sus acciones han producido admiración en toda Europa, y por efectos que nos costara creer algún día, ha dado a entender que la fuerza reunida en la persona del soberano es la fuente de la grandeza de las monarquías, y el fundamento en el cual se apoya su conservación”¹¹.

En adelante, la monarquía francesa, la de los Borbón, debe aparecer en Europa no sólo como un sistema perfecto y ejemplar, “el modelo de un género monárquico”, sino como un sistema “modélico, copiable, reproducible” puesto que todos los monarcas podrán, al copiarlo, darse cuenta de que garantiza la grandeza de las monarquías y su conservación. Pero esa doble idea esconde el sentido profundo del discurso de Richelieu que es el de trabajar para la gloria de Francia. La sustancia del modelo jurídico francés, en su origen, se encuentra aquí. No porque las instituciones y la legislación sean copiadas en el extranjero, ni que los autores franceses hayan concebido la idea de que el sistema francés era

¹⁰ SOLEIL, Sylvain, *Le Modèle juridique français: recherches sur l'origine d'un discours*, en *Droits, Revue française de théorie juridique*, 38 (2003), pp. 83 ss.

¹¹ Edicto de Saint-Germain-en-Laye, febrero de 1641, en ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution française de 1789* (París-Berlín, 1821-1833), XVI, p. 529; las citas en pp. 530 y 531].

un modelo, sino más bien a la inversa: es porque los autores franceses estaban tan convencidos de la excepción francesa, que han querido exportar las instituciones y la legislación, ya sea en los territorios incorporados (Bretaña, Borgoña, etc.), en las colonias (Nueva Francia, India, Santo Domingo), o en el extranjero; lo que reforzaba la Fe en la grandeza de Francia y reafirmaba su progresión hacia un feliz resultado. En este sentido, es interesante leer el análisis que hace Luis XIV, en 1662, enseñando cómo el rey de España, delante de los embajadores de otros países, explica haber copiado su ejemplo institucional: “Después de la muerte de don Luis de Haro, dice públicamente delante de todos los embajadores de príncipes extranjeros, que era por mí que ya no quería primer ministro. Me parecía a la vez, bien generoso por su parte, y muy glorioso para mí, que después de tan larga experiencia de relaciones, reconociera que le había servido de guía en el camino de la realeza; y sin otorgarme demasiada vanidad, tengo a lugar el creerle, porque en este asunto muchos otros príncipes han mirado mi conducta para regular la suya: lo que nos debe exhortar, hijo mío, a vosotros y a mí, a pesar de todas nuestras acciones, cuando consideramos qué bien hacemos, haciendo bien y qué mal, por consiguiente, haciendo el mal, puesto que de los malos ejemplos se encuentran aún más imitadores que de los buenos”¹².

Para Luis XIV, quien sigue y refuerza el imperio de gloria de Luis XIII y Richelieu, se trata de dar el tono a toda Europa, investigaciones posteriores precisaran los contornos de ese modelo francés en el siglo XVIII, pues es probable que por una parte el gobierno real y los juristas han seguido transmitiendo la idea, por otra parte que la literatura política y jurídica de las Luces francesas ocupe un mayor espacio en la construcción del modelo jurídico francés.

III. MODELO FRANCÉS Y MESIANISMO REVOLUCIONARIO¹³

Desde el inicio de la Revolución, la Asamblea constituyente crea las condiciones para la formación de un modelo jurídico francés. En lugar de solucionar primero los problemas financieros o los de orden público, los diputados se ponen de acuerdo para dotar a Francia de una constitución y para escribir de nuevo el Contrato social del que hablaba Rousseau en 1762 y, junto a él, todos los filósofos de las Luces, en la Declaración de los derechos humanos y del ciudadano. Esta es la piedra angular: efectuar una revolución, para los hombres de 1789, es (según todos los discursos del verano) efectuar una revolución en el sentido astronómico del término, volver al instante en el que los hombres salieron del estado de naturaleza, adhiriendo al Contrato social que ha creado el estado social, a la sociedad, por lo tanto a los ciudadanos, y al Estado, y todas las formas de obligaciones jurídicas. Por consiguiente, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, no sólo es válida para los franceses sino también para la humanidad entera ya que declara

¹² LUIS XIV, *Mémoires pour l'instruction du dauphin* [Pierre Goubert (ed.), Imprinta Nacional, ed., París, 1992], p. 132.

¹³ Cronología: 1) Monarquía constitucional: Constituyente (1789-1791), Legislativa (1791-1792); 2) I República: Convención (1792-1794), Directorio (1794-1799), Consulado de Napoleón Bonaparte (1799-1804), I Imperio de Napoleón (1804-1814-1815).

los derechos de los que el hombre estaba dotado en la naturaleza (los derechos del Hombre [...]) y que consagra en la sociedad humana ([...] y del Ciudadano). Así, el artículo 2 que declara: “la meta de cualquier Asociación política (el contrato social) es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Todos los diputados lo dicen y lo repiten a su manera.

Desmeuniers, el 3 de agosto: “Es imprescindible para nosotros fijar los derechos del hombre en el estado de sociedad; semejantes derechos son de cualquier época y de cualquier nación; han sobrevivido a los imperios cuya felicidad causaron y parecen participar en la eternidad del que los ha dictado [el Ser supremo]”.

Duport, el 18 de agosto: “No podemos ahorrar al hacer declaraciones, porque la sociedad cambia. Si no estuviera expuesta a revoluciones, bastaría con decir que estamos sometidos a leyes; pero ustedes han mirado más lejos: han tratado de prever todas las vicisitudes; han querido por último una declaración conveniente para todos los hombres, para todas las naciones”¹⁴.

Así pues, los Revolucionarios se han inspirado en el derecho natural moderno para redactar la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que es válida (ambición descomunal) para los hombres de cualquier época, y de cualquier lugar, y en cualquier circunstancia. Sobre esta base, tratan durante los debates, de determinar una lista de derechos que protegerán a los individuos frente al Estado y que les convertirá en ciudadanos. Por consiguiente, la Declaración es un acto jurídico fundador universal. Además, es un programa mesiánico. Ha de cambiar el mundo. Ha de derrumbar las antiguas costumbres, las vetustas legislaciones en cualquier parte del mundo. Ha de lograr, como lo explica el preámbulo, “la felicidad para todos”. Por tanto, la declaración se va a exportar tan pronto como sea conocida: “Es para nosotros –declara Mirabeau–, es para nuestros sobrinos, es para el mundo entero para el que ustedes trabajan. [...] Sus leyes se convertirán en las de Europa, si son dignas de ustedes; pues semejante es la influencia de los grandes Estados, y sobre todo del imperio francés, cuyos progresos en su constitución, en sus leyes, en su gobierno, acrecienta la razón y la perfectibilidad humana”.

Del mismo modo, aunque un poco más tarde, y en el contexto del denominado Terror de la Montaña, Cambacérès propone el primer proyecto de *Code civil*¹⁵. Y hemos de leer este proyecto con una lógica semejante. En efecto, ¿qué nos dice?: “¿Cuál es pues la principal meta a la que debemos aspirar? Es la unidad, es el honor de ser los primeros en servir de ejemplo a los pueblos, de depurar y de abreviar su legislación. [El resto del discurso presenta los ejes del Código vinculados al derecho de la naturaleza. Y concluye:] Ciudadanos, estos son los principales elementos de la obra que les proponemos dedicar a la prosperidad de Francia y a la felicidad de los pueblos [...] Ustedes hijos de la patria! [...] Vean el código de leyes civiles

¹⁴ *Archivos parlamentarios*, 1ª serie, 1787 a 1799 [MAVIDAL, M. J. - LAURENT, E. - CLAVEL, E. (dir.) (París, 1875)], VIII. BRANGER, G. *Le modèle juridique français au travers de la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Memoria Diploma de Estudios Avanzados (Soleil, Sylvain, dir., Universidad de Rennes I, 2004).

¹⁵ HALPÉRIN, J. L., *L'impossible Code civil* (Paris, 1992); MARTIN, X., *Mythologie du Code Napoléon. Aux soubassements de la France moderne* (Bouère, 2003), pp. 126 ss.

que la Convención prepara para la gran familia de la nación, como el fruto de la libertad. La nación lo recibirá como el garante de su felicidad; lo regalará un día a todos los pueblos, que se apresurarán en adoptarlo cuando las desconfianzas hayan desaparecido, cuando las iras se hayan apagado”¹⁶.

Cambacères elige dos vocablos muy fuertes: primero, servirá de ejemplo, dice, a las naciones con el fin de que depuren su legislación. Es más, a continuación añade que se apresurarán en adoptarla cuando se supere el temor a la Revolución francesa. Pero en realidad, es la esencia misma del Código la que lo convierte en un modelo jurídico y para decirlo rotundamente en el modelo jurídico. De hecho, dicho modelo se fundamenta en la concepción moderna del derecho natural; en el discurso de Cambacères, son las palabras “naturaleza”, “ley de la naturaleza”, “orden de la naturaleza” y “derecho natural” las que explican y expresan su sentido jurídico. ¿Cuál es la meta exclusiva del buen legislador y el objetivo fundamental del discurso de Cambacères?. Traducir bajo la forma de reglas jurídicas la verdad (una e indivisible) y las leyes emanadas de la naturaleza (por ejemplo, organizar el matrimonio considerando la libertad del estado de naturaleza, y de este modo, insistir en el consentimiento de los esposos exclusivamente para permitir el divorcio). Traducir las leyes de la naturaleza y convencer de que se trata de la mejor traducción posible. Por tanto, el primer legislador en cumplir semejante obra de arte se convertirá en el modelo de los demás legisladores: “las leyes sencillas que definirán el rumbo y la armonía del cuerpo social así como las leyes sencillas de la creación presiden el rumbo y la armonía del universo”. Y eso para la felicidad de todas las naciones que no recibirán el Código francés ni de manera autoritaria ni de manera realmente voluntaria. Sencillamente, no tendrán elección, con toda franqueza, porque es el orden de la naturaleza, el orden universal e inmutable, el que hablará mediante este Código. A Francia, le bastará con regalárselo a todos los pueblos de la tierra; ellos se apresurarán para adoptarlo.

En la realidad de los hechos, este discurso consiguió llevarse a la práctica siguiendo un camino totalmente distinto. Los Revolucionarios franceses, es cierto, han exportado el modelo francés pero lo han hecho siguiendo los pasos de las conquistas y de manera autoritaria. Llega la hora de las anexiones, de la gran nación y de las Republicas hermanas (republicas báltava, italiana, helvética, etc.). En el Condado de Niza, los franceses entran en Niza el 28 de septiembre de 1792 e imponen nuevos tribunales según los principios proclamados por la Constituyente en el decreto de 15 de agosto de 1793¹⁷; los que fueron encargados de dicha misión, exaltados a la vez por la victoria militar y por los temas de la regeneración, despojarán de sus obras de arte a Bélgica para el provecho “del país más bello del universo” aplicándole su legislación revolucionaria. En Ginebra, las instituciones criminales francesas (“Código de los delitos” y penas de 3 brumario año IV [25 de octubre de 1795], organización judicial) sustituyen a las instituciones tradi-

¹⁶ CAMBACÈRES, *Informe hecho a la Convención nacional sobre el primer proyecto de Código Civil*, Sesión del 9 de agosto de 1793 (FENET, P. A, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil* (París, 1827), I, pp. 1 ss. [Reimp. 1968].

¹⁷ CARLIN, M., *L'introduction de la législation révolutionnaire dans le comté de Nice*, en *Nice historique* (1992), pp. 163 ss.

cionales a partir del año 1798¹⁸. Sin embargo, es bastante obvio que numerosos revolucionarios y juristas extranjeros fueron seducidos e incluso fascinados por dicha empresa francesa: es decir por el contenido universalista y mesiánico del derecho revolucionario y por la fuerza irresistible con la que los ejércitos franceses, como si fueran salvadores, la llevaron a cabo en Europa.

IV. MODELO FRANCÉS Y ESPÍRITU DE CONQUISTA DE NAPOLEÓN

Si observamos las características del modelo jurídico francés de los años 1795-1804 (Bonaparte toma el poder en Francia en 1799, tras el golpe de estado de 18 Brumario año VIII (9 de noviembre de 1799)), podemos tener en cuenta dos cuestiones: por una parte, el movimiento de exportación hacia los países anexionados continúa, puesto que la administración y la organización judicial francesas se dedican a ello plenamente. Pero, por otra parte, el discurso que edifica el derecho francés como modelo para el mundo marca una pausa. ¿Por qué? Por que los Revolucionarios que han suprimido a Robespierre en julio de 1794 y que van a participar en los asuntos de la nación durante los años siguientes, han vivido el Terror con angustia, o bien, lo han organizado ellos mismos con Robespierre (Fouché, Barère, Collot d'Herbois, Fréron). Toman el poder y tienen a partir de entonces la obsesión de terminar con la Revolución. Llegan a esta amarga conclusión acerca de la situación política de Francia: el Terror ha significado el caos en Francia, el miedo, la ruina, la disolución de todo, incluso de la Constitución de 1791 y del derecho en su conjunto. El Terror lo ha disuelto todo, es preciso "solidificarlo todo de nuevo"; ha destruido todos los vínculos sociales, es preciso "inventar de nuevo" el orden social; es preciso "crear de nuevo" a los buenos padres y a los buenos hijos, a los buenos vecinos y a los buenos ciudadanos. En particular, es preciso dotar a Francia de una constitución fuerte y de un Código civil, ya de por sí, esperado¹⁹. Lo que significa que, en los años 1795 a 1804, ya no se llevarán a cabo, al parecer, discursos universalistas o mesiánicos que pretendan que el derecho francés vaya a cambiar la cara del mundo. Los dirigentes políticos y los juristas están demasiado preocupados por la situación de Francia como para pensar en el modelo jurídico francés.

Las investigaciones de los profesores Xavier Martin y, tras éste, Adriano Cavanna, Stefano Solimano o Paolo Cappelini, han demostrado la obsesión de los juristas franceses frente a la situación de la Francia revolucionaria, su rechazo de las concepciones revolucionarias de los años 1789 a 1794, sus imitaciones de la filosofía pesimista y reaccionaria de Hobbes y de Bentham, su voluntad de estructurar de nuevo a la sociedad francesa mediante el Código civil. Portalis lo

¹⁸ GODDING, P. H., *Une réception sous la contrainte?. Le choc à retardement de la législation révolutionnaire dans les 'Départements réunis'*, en *La réception*, Jornadas Internacionales de Historia del Derecho (Rotterdam, mayo, 2004).

¹⁹ MARTIN, X., cit. (n. 15); CAVANNA, Adriano, *Mito e destini del Code Napoléon in Italia*, en *Europa e diritto privato* (2001), I, pp. 85 ss; SOLIMANO, Stefano, *Verso il Code Napoléon. Il progetto di codice civile di Guy Jean-Baptiste Target (1798-1799)* (Milán, 1998); CAPPELLINI, Paolo, *Codici*, en *Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto*, (Roma-Bari, 2002), pp. 102 ss.

resume a su manera en 1800 ante el Cuerpo Legislativo: “Las primeras leyes que fueron promulgadas por nuestras asambleas [sobre las materias de derecho privado] pasaron a través de todos esos sistemas exagerados, y desaparecieron por completo. Se destruyó la facultad de experimentar, se distendió el vínculo del matrimonio, se trató de romper con todas las antiguas costumbres. Se creyó regenerar y hacer de nuevo, como quien dice, la sociedad; solo se obraba para disolverla”²⁰.

Sin embargo, este movimiento vuelve en los años 1806 y 1807. Dos motivos esenciales lo explican: Napoleón se proclamó Emperador en 1804, el mismo año en que el *Code civil* entró en vigor. El Código se aplicará pues, con algunos matices, en aquellos países conquistados por el Emperador. Napoleón verá en ello, a la vez que el símbolo de su grandeza (ya que habla de sí mismo como de un nuevo Justiniano o de un nuevo Carlomagno), la manera de llevar a cabo lo que llama el sistema europeo; es decir un sistema político cuyo centro se ubica en París y que permitiría gobernar a toda Europa uniformando todos los territorios mediante el *Code civil*, por la misma administración, por los mismos tribunales. Es en este contexto cuando Bigot-Prémeneu, uno de los redactores del Código, se dirige al Cuerpo Legislativo en 1807 para que se adopte el nuevo título del *Code civil*: el *Code Napoléon*. Dijo: “Señores, desde la promulgación del *Code Civil*, el gobierno imperial ha sustituido al gobierno consular: el *Code Civil* era la ley particular de los franceses: se ha convertido en la ley común de los pueblos de una parte de Europa. [Pero] la posteridad verá al más famoso de los héroes, al más profundo de los políticos, ser a la vez, en medio de su Consejo de Estado, el que mostró más sagacidad y más previsión, más ideas nuevas, más medios para que el monumento que se pretendía levantar fuera imperecedero; para que, convirtiéndose en un modelo de legislación, los pueblos vecinos sintieran la urgencia de someterse a él; para que hiciera la felicidad de Francia, a la vez que formara un nuevo vínculo entre los pueblos que lo adoptaran”.

Es sorprendente ver hasta qué punto el pesimismo de los años de 1799 a 1804, ha dejado paso a un optimismo conquistador. Y así fue: las victorias del Emperador y la nueva organización de Francia en la que todos participan, permiten ahora esperar un porvenir radiante para Francia y para su derecho. En cuanto al discurso acerca del modelo jurídico en sí mismo, es necesario tener en cuenta que Bigot-Prémeneu transforma la historia caótica de la preparación del Código (cuatro proyectos fracasados, debates difíciles, oposición de una parte de las asambleas) en la del más grande monumento del derecho, preparado para los pueblos, y dado a los hombres por un “mortal extraordinario”, algo más que un hombre y poco menos que un Dios.

Se permite evocar con desdén los distintos códigos romanos, la recopilación de Justiniano, el Código de Federico de Prusia. Se refería a ellas, tratándolas de recopilaciones confusas, complejas y fuentes de procesos sin fin. A modo de comparación, el *Code* de Napoleón ha creado un Código perfecto, por tanto un “modelo de legislación”: los pueblos vecinos sentirán urgencia ante la

²⁰ PORTALIS, *Présentation du Code civil et exposé des motifs devant le Corps-Législatif* [Fenet, P. A., cit. (n. 16), I, p. xcix].

necesidad de someterse a él, no sólo porque es perfecto sino también porque la uniformidad que inspira el Código crea las condiciones para la paz, la felicidad, el enriquecimiento de Europa. “Señores, observarán ustedes, explica, que es mediante una comunicación semejante que los distintos pueblos pueden acercarse más. La diversidad de leyes civiles es como la diversidad de la religión o la del idioma, una barrera que convierte en extranjeros a los pueblos vecinos, y que les impide multiplicar entre ellos los intercambios de todo tipo, y participar así mutuamente en el crecimiento y en la prosperidad”. El Código no solamente es perfecto, no solamente es necesario para la felicidad de Europa, sino que también se fundamenta en la idea que el propio Emperador se hace del orden natural, universal e inmutable. Cada civilización se apoya sobre los jefes de familia y la propiedad. Pues, es precisamente sobre la autoridad de los jefes de familia sobre la que se apoya el Libro II del Código, sobre la autoridad de los propietarios sobre la que se apoyan los libros II y III. De ahí surge una obra imperecedera y que es válida para todas las familias de Europa, de las que el Emperador será el padre común. Así, Bigot acerca del Libro I escribirá: “El Emperador consideró que las instituciones menos alejadas del orden natural serían también, en el orden político, las menos variables, y que serían difícilmente anonadadas, incluso por cambios revolucionarios. No buscar en la organización de las familias sino su mayor bien y la más íntima unión de los miembros que la componen; conformarse con el supuesto cariño del jefe de familia en la transmisión de los bienes, estos son los principios naturales que el emperador ha modificado tan sólo un poco como lo exigía la constitución misma del imperio del que es el padre común y el conservador de todas las familias”²¹.

He aquí pues, en unas cuantas ideas, el marco del modelo jurídico francés tal y como se va a exportar a Europa hasta 1814: perfección, sistema de uniformización, orden natural según Bonaparte. Así, éste les da órdenes imperativas a sus hermanos a medida que se van acumulando las conquistas:

A José, Rey de Nápoles, a 5 de junio de 1806: “Establezcan el Código Civil en Nápoles; todo lo que usted no apruebe se va a destruir en pocos años, y lo que quiera conservar se consolidará. Esta es la gran ventaja del Código Civil. Si el divorcio le estorba para Nápoles, no veo inconveniente en suprimir este artículo”²².

A Luis, Rey de Holanda, a 13 de noviembre de 1807 (tras varias cartas muy críticas a su hermano): “Si usted manda retocar el Código Napoleón, ya no será el Código Napoleón [...]. Es usted muy joven en materia de administración si piensa que el establecimiento de un código definitivo puede molestar a las familias y provocar una confusión en el país. Es una falacia que le cuentan, porque los holandeses ven con celo cuanto venga de Francia. Sin embargo, una nación de 1.800.000 almas no puede tener una legislación aparte. Los romanos daban su legislación a

²¹ BIGOT-PRÉAMENEU, *Discours devant le Corps-Législatif à l'occasion de la nouvelle édition du Code*, le 22 août 1807 [Fenet., P. A, cit. (n. 16), I, pp. cxix ss.].

²² *Correspondence de Napoléon. Six cents lettres de travail (1806-1810) présentées et annotées par M. Vox* (Paris, Gallimard, 1943), p. 336.

sus aliados: ¿por qué Francia no debería imponer las suyas en Holanda?²³.

A Jerónimo de la Confederación del Rin, a 15 de noviembre de 1807: “Los beneficios del Code Napoleón, la publicidad de los procedimientos, el establecimiento de los jurados, serán todos aspectos distintivos de su monarquía. Y le confieso que estoy convencido de que cuento más con sus efectos para la extensión y la consolidación de su monarquía, que con los resultados de las mayores victorias”²⁴.

En Champagny, después de la paz de Tilsit, el 31 de octubre de 1807: “Mi intención es que las ciudades hanseáticas adopten el Código Napoleón y que a partir del primero de enero, esas ciudades sean regidas por el Código (incluso Dantzig); hacer insinuaciones sutiles y no escritas al Rey de Baviera, del príncipe-primado, de los grandes duques de Bade y de Hesse-Darmstadt, para que el código sea adoptado en sus Estados suprimiendo todas las costumbres y limitándose exclusivamente al Código Napoleón”²⁵.

Varios elementos, en estas correspondencias, coinciden con el discurso de Bigot de Préameneu del 22 de agosto de 1807. Por una parte, Napoleón ve en un Código como el suyo, un elemento que está vinculado a su potencia, a su gloria y sobre todo como si fuera un instrumento político en beneficio del sistema que quiere llevar a cabo: habla de este sistema tanto a José como a Jerónimo a quienes explica: “La felicidad de sus pueblos me importa, no sólo por la influencia que pueda tener sobre su gloria y sobre la mía, sino también desde el punto de vista del sistema general de Europa”. Por otra parte, está claro que el Código no es específicamente un modelo jurídico, ya que un modelo corresponde más bien a un recibimiento libre que a un traspaso forzoso. Lo que quiere Napoleón es un traspaso autoritario y desde arriba: “los romanos daban sus leyes a sus aliados”, los franceses darán su Código a los suyos. De hecho, describe los contornos de un derecho civil europeo común, mejor dicho uniforme, ya que las poblaciones sometidas, explica para el caso de Holanda, no pueden tener derecho propio. Y añade que, para Alemania “es conveniente [suprimir] todas las costumbres y limitarse exclusivamente al *Code Napoléon*”. Se impone el derecho francés a Europa. Pero será a partir de este segundo movimiento de exportación cuando ya se hará imposible ignorar el hecho de que el derecho francés es un modelo jurídico (eventualmente un modelo rechazado en el momento de la caída de Napoleón y de la liberación de los territorios anexionados), tanto para los juristas franceses como para los juristas europeos.

Es obvio que el planteamiento general que pretendo con este breve artículo no está completo. Numerosas investigaciones quedan por hacer, tanto por mí como por otros, sobre el Antiguo Régimen, sobre ciertos discursos revolucionarios, sobre los años 1807 a 1900. Por lo menos ya nos da una idea de las vías por las que, del lado francés, el derecho público y privado llegado de Francia irrumpió en el derecho de las demás naciones.

[Recibido el 2 y aprobado el 31 de mayo de 2006].

²³ *Correspondence Vox*, cit. (n. 22), p. 360-361.

²⁴ *Correspondence Vox*, cit. (n. 22), p. 361-362.

²⁵ *Correspondence*, cit. (n. 22), XVI, (Paris, 1864), p. 126.